foletin DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fóndos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado:
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta linea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

1.ª No se insertara ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 225.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesan do el Ilmo. Sr. D. Jesús Urrutia Cas tillo, Presidente de la Audiencia, que lo venia ejerciendo durante mi ausen cia v con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Octubre de 1945.

2054

El Gobernador, ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 107. Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaria general de Abasteci mientos y Transportes (referencia te legrama oficial de 18 10 45), se hace público, para general conocimiento, que el precio de venta del abadejo o bacalao nacional y de importación, in cluido el de Pysbe que pudiera darse en régimen de libertad de distribu ción, no podrá rebasar el oficial vi gente en la provincia que se detalla a continuación:

En almacén, 6'768 pesetas kilogra

Al público, 7.60 id. id.

Asimismo se recuerda lo dispuesto en el art. 6.º de la eircular núm. 464 (Boletin oficial del Estado, de 22 5 44), de dicha Superioridad, sobre venta de pescados salpresados, cuyos precios no podrán exceder de los actualmente vigentes para cada especie en fresco.

Las infracciones que se cometan contra lo que se establece en la presente circular, serán sancionadas por la Fisealía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, indus triales del ramo y público en general.

Soria 23 de Octubre de 1945.-El Gobernador civil interino Presidente, Jesús Urrutia,

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 540 por la que sé anula la 491, sobre ordenación de la cam paña aceitera 1945 46

(Conclusión)

Distribución del aceite en destino

Art. 19. Los Comisarios de Recur sos ordenarán los suministros a los al macenistas de origen, teniendo en cuenta la situación geográfica y las existencias almacenadas de cada uno de ellos.

Suministros del aceite por los almacenistas de origen

Art. 20. Las expediciones de su mistros ordenados por esta Comisaría general irán, sin excepción, consigna das a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transportes (vagón o camión). Para consignar en las gulas las cantidades de aceite que se remitán en cada expedición se conceptuarán que estas tienen que ser ex pedidas posteriormente a los pesos remi tidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades que se remiten consig nadas a los destinatarios.

Las falsédades respecto a lo consignado en las guias (deducidas una- to lerancia en uno por ciento en más o en menos que puedan ser achacadas a diferencias de peso en báscula) serán sancionadas, aplicándoseles las leyes

Distribución del aceite en destino

Art. 21. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancia que llegue para su consumo a sus provincias entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados; éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Abastecimiento local

Art. 22. Les aceites que se retiren para el abastecimiento local, ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos, podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alealdes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento lo cal se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

Autoridades que deben confeccionar las estadísticas

E) ESTADÍSTICA Y RÉGIMEN DE DECLARACIONES

Art. 23. Los Comisarios de Recu sos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, se gún corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceitu nas. aceite y orujos grasos, asi como las de almacenamiento y distribución.

Declaraciones de los fabricantes de aceite

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a pre sentar en el Ayuutamiento de la loca lidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejem plares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá ex ceder del cinco por ciento del aceite existente en el momento de la inspec

Misión de los Secretarios de Ayuntamiento

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder de los cinco que deben presentar los pro ductores en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo, y los tres ejemplares restantes serán remi tidos, respectivamente, a esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaria de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Trasportes, según se trate de una provincia incluída en el prime ro o en el segundo grupo, y a la Jefa tura Agronómica provincial.

El ejemplar que remitan a la Comi saria de Recursos de la Zona o Dele gación provincial de Abastecimientos y Transportes irá acompañado de una

relación de los productores que no ha yan presentado oportunamente sus de claraciones:

Declaraciones de los almacenistas de origen

Art 26. Los almacenistas de acei te de origen presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la · Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según radiquen en las provincias del primero o segundo grupo.

Declaraciones de los almacenistas de destino

Los almacenistas de destino presentarán sus declaraciones, en las mismas condiciones que los de origen, directamente a la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su Zona y a la Delegación provincial o especial de Abastecimientos de que dependa.

La tolerancia de error que se admitirá en cualpuier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

Precio para los productores

F) PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

Art. 28. Todos los aceites de acidez inferior a cinco grados que se produzcan durante la campaña 1945 46, de acuerdo con la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de los corrientes serán liquidados por los almacenistas de origen al preçio de 460 pesetas los 100 kilogramos, mercancia puesta sobre estación de origen, con envases del comprador.

Los aceites de acidez superior a cin co grados se pagarán, en las mismas condiciones, a 460-2.50 (a-5) pese tas los 100 kilogramos, siendo el aci dez de aceite expresada, en porcenta je de ácido oleico libre.

En las provincias Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza, se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

Las Comisarías de Recursos y Dele gaciones provinciales no expedirán ninguna guta de almacenamiento de aceite sin que el almacenista receptor justifique el ingreso en la cuenta corriente que bajo el nombre de «Compensación de aceite fino» tenga abier ta el Sindicato Vertical del Olivo de la cantidad de ocho pesetas con 50 céntimos por cada quintal métrico de aceite adquirido.

Precio para los almacenistas de origen

Art. 29. El precio de aceite a per cibir por los almacenístas de origen, sobre vagón origen, envasado en bi dón del vendedor, incluídos todos los gastos y el margen comercial, será de 500 pesetas por 100 kilogramos de aceite de cualquier acidez inferior a tres grados, lampante y con humedad e impureza que no rebasen el uno por 100.

En las provincias citadas en el apartado anterior el precio de venta del aceite en las condiciones expresa das, será de 545 pesetas los 100 kilo gramos.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima cargarán en concepto de gastos de muelle a bordo, incluídos les de vacío de bordo a muelle, a su devolución, cuatro pesetas por 100 kilogramos.

Fijación de los precios de venta en consumo

Art. 30. En las procincias carentes de aceite los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoris tas serán fijados por las Juntas provin ciales de Precios con arreglo a lo dis puesto en la circular número 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán pasar de 25 pesetas por 100 kilogramos y de 15 pesetas por 100 litres, respectivamente; bien entendi do que en el margen de mayoristas distribuidor están incluídos los aca rreos desde estación a almacén y des de almacén a domicilio detallista.

Idem en provincias con superávit

Art. 31. En las provincias producto ras con superávit el precio a percibir por los mayoristas, en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia, será el establecido en el apartado 29, incrementado en cinco pesetas por 100 kilogramos, cuando el detallista radique en la misma localidan del almacenista, y aquel precio incrementado en los gastos de trans porte al establecimiento de minorista cuando este no radique en la misma plaza.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo limite está señalado en el apartado anterior.

Idem en provincias deficitarias

Art. 32. En las provincias productoras con déficit se aplicará lo dispuesto en el apartado 30 para el aceite importado de otras provincias, y el apartado 31 para el producido y consumi do en la misma provincia.

Propuesta del plan de distribución por el Sindicato Vertical del Olivo

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Art. 33. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta circular en el Boletin oficial del Estado, el Sindicato Vertical del Olivo presentará el plan de distribución de reserva a los olivareros, almazareros y obreros, adaptando la cifra total de reserva a la autorizada en la campaña 1943-44.

Refinación

H) REFINACIÓN DE ACEITES DE OLIVA

Art. 34. Los aceites de acidez supérior a cinco grados podrán refinarse previa autorización y toma de mues tra por la Comisaría de Recursos co rrespondiente. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría general para cubrir los cupos, de las industrias que necesitan esta calidad,

Rendimiento de refinación

Art. 35. Las Comisarias de Recursos, una vez analizadas las muestras de aceite a refinar, estableccián el rendimiento en aceite refinado y áci dos grasos en pastas que deben obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontadas humedad e impurezas:

Aceite refinado: 100-2a kilogramos. Acidos grasos: 2a kilogramos,

siendo la acidez del aceite a expresa da en porcentaje de ácido oleico libre.

For-fait de refinación

Art. 36. Por la refinación de 100 kilogramos de acite percibirán los refinadores, incluído beneficio y todos los gastos, (40—6a) pesetas, quedando las pastas a su favor, para su transformación en jabón común de lavar.

Declaraciones de refineries

Art 37. Los refinadores del aceite presentarán declaraciones juradas, cerradas el último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaria de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, empleando los modelos que se les facilitarán.

Para refirar aceite de los productores

I) REGIMEN DE ENVASES

Art. 38. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

Para servir a destina

En las ventas para consumo, los almacenistas de origen facilitarán los envases y están autorizados para per cibir en depósito, como garantía de su devolución y el pago de alquileres, una peseta por kilogramo de aceite; este depósito puede ser sustituído por el aval de un Banco.

Plazo de devolución de envases y alquileres por refención de los mismos

Art. 39. Los almacenistas de des tino y los organismos receptores se comprometerán a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, factura dos hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mer cancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán en concepto de alquiler, med o céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

En los casos de depósito en efectivo se estará a lo dispuesto en el articulo 868 del Código civil respecto al devengo de intereses.

Sanción por retraso en la devolución de envases

Art. 40: Los almacenistas de destino y organismos beneficiarios de aceite que transcurridos cinco meses desde la recepción no hayan procedi do a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría gene ral con el pago de dos céntimos de peseta por kilo y día de demora que re base los cinco meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones

Art. 41. Los beneficiarios de cupos para cuyo transporte se utilizán sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de una peseta cincuenta céntimos por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaria general con la retirada de cupos por el tiempo en que se acuerde en cada caso.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacio

Art. 42 Los organismos y las De legaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán el transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso, comunicarán, por teléfono, a la Seceión de Transpor tes de esta Comisaría general los da tos de su petición de vagones.

Impuestos sobre aceite

J) IMPUESTOS Y CANON

Art. 43. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales creados o que se creen, y no puede incrementarse a los precios de tasa fijados por la orden de 14 de Septiembre de 1945, siendo siempre a cargo de los productores. Unicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 17 de dicha orden y en los artículos 30, 31 y 32 de esta circular.

Forma de pagar el canon de 0'01 peseta

Art. 44. El canon de 0'01 peseta que establece el artículo 18 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945 deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central, o sus sucursales, a nombre de «Delegación de la Comisaría general de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo «Cuenta de Canon», cuyo resguardo acreditativo del ingreso podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Presupuestos de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 45. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaria general de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán por todo el mes de Octubre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 18 de la orden de 14 de Septiembre de 1945, deben ser cubiertos con el canon

Provincias con características especiales

K) DISPOSICIONES FINALES.

Art. 46. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abasteci mientos de las provincias clasificadas en el grupo segundo del artículo 2.º de esta circular, me propondrán la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción.

Art. 47. Esta circular se conside rará en vigor desde el día de su publicación.

Anulación de disposi iones anteriores

Art. 48. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la presente circular.

Madrid 15 de Octubre de 1945, El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Exce lentisimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y de la Gobernación.—Para conocimiento: Hus trísimo Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. seño res Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. seño res Comísarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 21 de O.)

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por providencia del día de la fecha, dictada en el expediente de Responsabilidades políticas seguido contra el vecino de Serón de Nágima, Cipriano Escalada Rubio, y cumpliendo la orden de la Ilma. Au diencia provincial, se ha acordado la cancelación de los embargos trabados en los bienes de citado expedientado, habiendo por tanto recuperado éste la libre disposición de los mismos.

Dado en Almazán a 22 de Octubre de 1945 — El Juez de instrucción, Amando García Royo. — El Secretario accidental, (ilegible) 2031

Imprenta provincial.